

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	MANDATO DE PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED DE OPERADOR DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL ENTRE LA EMPRESA MAYU TELECOMUNICACIONES S.A.C. Y TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
FECHA	:	16 de octubre de 2023

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ANALISTA DE POLITICAS REGULATORIAS	GEANCARLO FLORES CALDERÓN
	ESPECIALISTA EN GESTIÓN	JORGE HUAMAN SANCHEZ
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



1. OBJETO

Sustentar el mandato de provisión de facilidades de acceso y transporte de Operador de Infraestructura Móvil Rural, solicitado por la empresa Mayu Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, Mayu) con la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), a efectos que se modifique el contrato entre ambas empresas para la provisión del servicio de facilidades de red en áreas rurales y/o de preferente interés social aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 487-2016-GG/OSIPTEL en el marco de la provisión de facilidades de red de Operador de Infraestructura Móvil Rural, establecida en la Ley N° 30083, su reglamento y normas complementarias.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

Mayu es un Operador de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, OIMR) que cuenta con su respectivo registro según la Resolución Directoral N° 093-2016-MTC/27. Asimismo, cuenta con concesión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 003-2016-MTC/01.03.

Telefónica es una empresa que cuenta con concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para brindar el servicio de comunicaciones personales, telefonía móvil, portador local, portador de larga distancia nacional e internacional, telefonía fija en la modalidad de abonados y teléfonos públicos; y el servicio de distribución de radiodifusión por cable¹.

2.2. MARCO NORMATIVO

En la Tabla N° 1 se detallan los instrumentos jurídicos que regulan la relación entre el OIMR con el Operador Móviles con Red (en adelante, OMR) en el mercado de servicios públicos móviles, incluyendo las condiciones y los procedimientos que permiten la provisión de facilidades de red.

TABLA N° 1. MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Publicación en el diario oficial El Peruano	Fundamento
1	Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.	22/09/2013	Establece la inserción de los OIMR en el mercado de los servicios públicos móviles, con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado, entre otras medidas.
2	Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MTC.	4/08/2015	Establece los principios, los derechos y las obligaciones, así como las reglas y los procedimientos para la obtención del título habilitante de OIMR, entre otros aspectos.

¹ Para mayor detalle sobre los títulos habilitantes de Telefónica, ver:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348611/0001%20Concesiones%20de%20Servicios%20P%C3%BAblicos.pdf.pdf>



Nº	Norma	Publicación en el diario oficial El Peruano	Fundamento
3	Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los OIMR (en adelante, Normas Complementarias), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL.	28/04/2017	Define las condiciones y los procedimientos que permiten a los OIMR proveer a los OMR facilidades de red de acceso y transporte, las reglas técnicas y económicas de la provisión, así como el tratamiento de los contratos y los mandatos de provisión, entre otros aspectos.
4	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.	14/09/2012	El numeral 18.2 del artículo 18 de las Normas Complementarias establece que sobre las garantías derivadas de la relación de provisión de facilidades entre el OIMR y el OMR son de aplicación los artículos 96, 97, 98 y 99 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

A continuación, la Tabla N° 2 detalla las comunicaciones cursadas entre Mayu y Telefónica durante el proceso de negociación.

TABLA N°2. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

Nº	Comunicación	Fecha*	Descripción
1	Resolución de Gerencia General N° 487-2016-GG/OSIPTEL	26/09/2016	El Osiptel aprobó: <ul style="list-style-type: none"> El "Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural" (en adelante, el Contrato), suscrito el 13 de mayo de 2016. El "Primer Addendum al Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural" suscrito el 15 de agosto de 2016.
2	Resolución de Gerencia General N° 070-2018-GG/OSIPTEL	12/04/2018	El Osiptel aprobó el "Segundo Addendum al Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural" suscrito el 28 de febrero de 2018.
3	Resolución de Gerencia General N° 264-2020-GG/OSIPTEL	21/10/2020	El Osiptel aprobó el "Tercer Addendum y Cuarto Addendum al Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural" suscrito el 30 de julio de 2020 y 2 de octubre de 2020, respectivamente.
4	Resolución de Gerencia General N° 210-2021-GG/OSIPTEL	17/06/2021	El Osiptel aprobó el "Quinto Addendum al Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural" suscrito 26 de mayo de 2021.
5	Resolución de Gerencia General N°	29/04/2022	El Osiptel aprobó el "Sexto Addendum y Séptimo Addendum al Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de



Nº	Comunicación	Fecha*	Descripción
	136-2022-GG/OSIPTEL		Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural" suscrito el 1 de marzo de 2022 y 18 de abril de 2022, respectivamente.
6	Carta N° MY-GG-2023-0102	23/01/2023	Mayu solicitó a Telefónica la modificación del Contrato a fin de modificar las condiciones económicas con la finalidad de retornar a un esquema de retribución única en función del tráfico. Adjunta el Octavo addendum al contrato marco.
7	Carta NM-470-CA-019-2023	07/02/2023	Telefónica mediante el correo que notifica la carta NM-470-CA-019-2023 indicó su disconformidad con las modificaciones propuestas y envía una contrapropuesta para que sea evaluada por Mayu.
8	Carta N° MY-GG-2023-0207	24/02/2023	Mayu comunica a Telefónica que mantiene su posición de establecer una tarifa de retribución única por MB.

2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato.

TABLA N°3. COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

Nº	Comunicación	Fecha*	Descripción
1	Carta MY-GG-2023-0401	04/04/2023	Mayu solicitó al Osiptel la emisión de un mandato a fin de modificar el Contrato suscrito con la empresa Telefónica, manifestando como punto discrepante, las condiciones económicas (retornar a la liquidación de tarifa única por MB).
2	Carta C.00165-DPRC/2023	14/04/2023	El Osiptel comunicó a Telefónica la solicitud de mandato iniciada por Mayu junto con las comunicaciones, otorgando un plazo de siete (7) días hábiles para que manifieste su posición sustentada.
3	Carta C.00203-DPRC/2023	25/04/2023	Con el fin de dar trámite a su solicitud, Osiptel solicitó a Mayu remitir todas las comunicaciones e información cursadas entre las partes durante el proceso de negociación, para lo cual le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles.
4	Carta TDP-1779-AG-AER-23	25/04/2023	Telefónica solicita un plazo adicional de diez (10) días hábiles adicionales para remitir sus comentarios argumentando que el plazo otorgado es insuficiente para recabar información adicional que permita elaborar y sustentar sus comentarios a la solicitud de emisión de mandato remitida por Mayu.
5	Carta C.00209-DPRC/2023	27/04/2023	Osiptel concedió una ampliación de diez (10) días hábiles para que Telefónica pueda remitir sus comentarios a la solicitud de emisión de mandato de Mayu.
6	Carta MY-GG-2023-0501	03/05/2023	Mayu remitió al Osiptel su respuesta al requerimiento efectuado mediante carta C.00203-DPRC/2023.
7	Carta TDP-2034-AG-AER-	10/05/2023	Telefónica envió sus comentarios y su posición respecto del



Nº	Comunicación	Fecha*	Descripción
	23		pedido de mandato iniciado por Mayu.
8	Carta C.00262-DPRC/2023	11/05/2023	Osiptel remitió a Mayu los comentarios y posición de Telefónica ante su solicitud de mandato, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles.
9	Carta MY-GG-2023-0504	18/05/2023	Mayu remitió sus descargos a la comunicación de Telefónica.
10	Carta C.00275-DPRC/2023	19/05/2023	Osiptel remitió a Telefónica los comentarios y posición de Mayu relacionados con el cálculo de su propuesta tarifaria, otorgando un plazo de siete (7) días hábiles.
11	Carta TDP-2325-AG-AER-23	30/05/2023	Telefónica solicita un plazo adicional de siete (7) días hábiles adicionales para remitir sus comentarios argumentando alta carga de requerimientos de información y procedimientos regulatorios.
12	Carta C.00297-DPRC/2023	27/04/2023	Osiptel concedió una ampliación de siete (7) días hábiles para que Telefónica pueda remitir sus comentarios.
13	Carta TDP-2491-AG-AER-23	10/06/2023	Telefónica envió sus comentarios y su posición respecto del cálculo de la propuesta tarifaria de Mayu.
14	Carta C.00317-DPRC/2023	14/06/2023	Osiptel remitió a Mayu los comentarios y posición de Telefónica y solicito información relacionada con el cálculo de su propuesta, otorgando un plazo de siete (7) días hábiles.
15	Carta MY-GG-2023-0607	19/06/2023	Mayu solicitó acceso al Expediente N° 00001-2023-CD-DPRC/MOIR.
16	Carta C.00344-DPRC/2023	03/07/2023	Osiptel remitió a Mayu el expediente virtual solicitado.
17	Carta MY-GG-2023-0701	03/07/2023	Mayu solicita se le otorgue siete (7) días hábiles para preparar y enviar la respuesta al requerimiento señalado en la carta la carta C.00317-DPRC/2023.
18	Carta C.00354-DPRC/2023	04/07/2023	Osiptel solicitó a Mayu información adicional relacionada con el cálculo de su propuesta, otorgando un plazo de siete (7) días hábiles.
19	Carta C.00363-DPRC/2023	05/07/2023	Osiptel concedió una ampliación de siete (7) días hábiles para que Mayu pueda remitir la información solicitada mediante la carta C.00317-DPRC/2023.
20	Carta MY-GG-2023-0703	13/07/2023	Mayu remite la información solicitada mediante la carta C.00354-DPRC/2023.
21	Carta MY-GG-2023-0704	14/07/2023	Mayu remite comentarios de la comunicación de Telefónica y la información solicitada mediante la carta C.00317-DPRC/2023.
22	Carta C.00398-DPRC/2023	19/07/2023	Osiptel remitió a Telefónica la información solicitada a Mayu mediante la carta C.00354-DPRC/2023, otorgando un plazo de siete (7) días hábiles para que presente comentarios y/o información adicional que considere pertinente.



Nº	Comunicación	Fecha*	Descripción
23	Carta MY-GG-2023-0705	18/07/2023	Mayu remite una carta de rectificación de información que fue enviada mediante su carta MY-GG-2023-0704.
24	Resolución N° 00234-2023-CD/OSIPTEL	16/08/2023	Se aprobó el proyecto de Mandato OIMR entre Mayu y Telefónica. Se otorgó veinte (20) días calendario para que las empresas remitan sus comentarios, asimismo, se amplió el procedimiento en treinta (30) días calendario.
25	Correo electrónico	18/08/2023	Osiptel notifica a las partes la Resolución N° 00234 -2023-CD/OSIPTEL.
25	Carta TDP-3785-AG-AER-23	07/09/2023	Telefónica remite sus comentarios al proyecto de mandato.
26	Carta MY-GG-2023-0901	08/09/2023	Mayu remite sus comentarios al proyecto de mandato.
27	Carta MY-GG-2023-1002	06/10/2023	Mayu remite comentarios adicionales al proyecto de mandato, sobre el Wacc y la Vida útil de infraestructura posterior a su exposición ante el CD en la sesión N° 952/23. Adicionalmente, solicita que Osiptel se pronuncie sobre la vigencia de las tarifas que se establezcan en el mandato definitivo y la aplicación de las misma.

* Fecha de recepción / notificación

3. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL MANDATO

El artículo 27 de las Normas Complementarias, prevé las formalidades que debe cumplir el OIMR a fin de solicitar la modificación de un contrato o mandato de provisión de facilidades de red, así como el intercambio de información mínima necesaria durante el periodo de negociación.

27. Procedimiento de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red.

27.1. *En caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red requieran introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio brindado, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la provisión de facilidades de red, y en general, cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal de la provisión de facilidades de red brindada; la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, con copia al OSIPTEL.*

27.2. *El Operador de Infraestructura Móvil Rural o el Operador Móvil con Red notificado con la propuesta de modificación, tiene un plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra parte, con copia al OSIPTEL, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas.*

27.3. *En caso de aceptación, las partes proceden a suscribir el acuerdo de provisión de facilidades de red que incorpore dichas modificaciones, el cual está sujeto al procedimiento establecido en el artículo 24.*

27.4. *En caso de rechazo, las partes procuran conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL,*



después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emite un mandato de provisión de facilidades de red según lo dispuesto en el Capítulo V.

27.5. Los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias sólo pueden ser prorrogados por un periodo adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido.

27.6. Si el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red notificado no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emite un mandato de provisión de facilidades de red, según lo dispuesto en el Capítulo V.
(Subrayado agregado)

Como se aprecia en el numeral 27.4 del artículo 27 de las Normas de Complementarias, el plazo para conciliar las divergencias se computa a partir del día siguiente de la fecha de recepción del rechazo de la propuesta de modificación de la provisión de facilidades de red, en caso de persistir las discrepancias, cualquiera de las partes puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato.

Al respecto, con fecha 23 de enero de 2023, Mayu solicitó a Telefónica la modificación del Contrato de provisión de facilidades de red con la finalidad de retornar a un esquema de retribución única en función del tráfico, para tales efectos, Mayu remitió la propuesta de adenda correspondiente. Ante ello, mediante comunicación del 7 de febrero de 2023, Telefónica -dentro del plazo establecido en el referido procedimiento- manifestó su rechazo a la propuesta formulada por Mayu.

Bajo dicho escenario, con fecha 24 de febrero de 2023, Mayu comunica a Telefónica que mantiene su propuesta de modificatoria a las Condiciones Económicas previstas en el Anexo III del Contrato de provisión de facilidades de red.

Siendo ello así, de la documentación presentada se verifica que el plazo de quince (15) días calendario para resolver sus discrepancias ha transcurrido sin que las partes hayan arribado a un acuerdo, lo cual habilita al OIMR a requerir el mandato de provisión de facilidades de red.

En ese sentido, mediante carta recibida el 4 de abril de 2023, Mayu solicitó al Osiptel el mandato para modificar el Contrato de provisión de facilidades de red remitiendo todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, además de los puntos discrepantes² (condiciones económicas) que no permitieron la suscripción del acuerdo. En consecuencia, Mayu ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 31 de las Normas Complementarias³ respecto al contenido de la solicitud de mandato de provisión de facilidades de red.

² Remitidos mediante la comunicación MY-GG-2023-0501 del 3 de mayo de 2023.

³ **Artículo 31.- Solicitud de mandato de acceso**

31.1 Vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 23 o 27, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de su relación para la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueden solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red. A la solicitud se adjuntará como mínimo:

a) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación.
b) El detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo."



En ese sentido, la solicitud de Mayu cumple con los requisitos establecidos en las Normas Complementarias; por lo que, corresponde al Osiptel dar trámite a la solicitud y emitir el proyecto de mandato de provisión de facilidades de red.

4. EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS DE LAS PARTES

Por medio de la carta TDP-3785-AG-AER-23, Telefónica remitió sus comentarios al proyecto de mandato al igual que Mayu por medio de su carta MY-GG-2023-0901, ambas dentro del plazo establecido por el Osiptel en la Resolución de consejo directivo N° 00234-2023-CD/OSIPTEL. A continuación, se evalúan los principales comentarios.

4.1. SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESQUEMA TARIFARIO

Posición de Telefónica

Telefónica señala que el modelo de diferenciación de cargos es el más idóneo y que no existe argumentos para regresar a la modalidad de pago establecida con anterioridad a la suscripción de la Sexta Adenda. Al respecto, considera que el modelo existente tiene la ventaja de tener en cuenta la dinámica comercial existente en los servicios móviles (p. ej. tarifa plana para datos ilimitados) y que Mayu reconoció esta dinámica al aceptar libremente establecer rangos de tráfico totales con tarifas diferenciadas para los diferentes sitios implementados.

Posición del Osiptel

Acorde a lo indicado en la sección 4.1 del informe N° 00134-DPRC/2023, la modificación del esquema tarifario establecido en el Proyecto de Mandato se sustentó en la imposibilidad de sostener la provisión de las facilidades de red de acceso a largo plazo con los cargos establecidos en la adenda 6. Bajo este escenario, este Organismo realizó una revisión del esquema establecido en el contrato y propuso tarifas únicas por servicio y/o tecnología que retribuyan las facilidades de red ofrecidas por Mayu. Es preciso señalar que, si bien las Normas Complementarias permiten adoptar diversos esquemas tarifarios para determinar los cargos por la provisión de facilidades de red, se ha preferido un esquema conocido y aplicado por las partes que ha resultado eficiente en el tiempo al no requerir la intervención del Osiptel.

Finalmente, se debe indicar que los precios establecidos en el presente mandato han sido calculados utilizando la información de costos proporcionada por Mayu, por lo que, independientemente del esquema tarifario utilizado, se están retribuyendo las prestaciones efectivamente provistas por la referida empresa.

Por lo tanto, se desestima el comentario de Telefónica en este extremo.

4.2. SOBRE LOS PARAMETROS DE CALCULO

Posición de Mayu

Sobre la vida útil de la infraestructura (sitios):

Mayu manifiesta que, al usar una vida útil de 25 años, no se estaría tomando en cuenta la naturaleza del servicio del OIMR, su volatilidad, su condicionamiento a lo que disponga el OMR, el tiempo para obtener la máxima rentabilidad de un sitio, las modificaciones



regulatorias, la evolución tecnológica y el cambio en la intensidad del desarrollo del proceso competitivo en el mercado.

Además, mencionan que del CAPEX de una torre de telecomunicaciones, solo entre 10% y 18% (dependiendo del tipo y tamaño de torre) corresponde a componentes desmontables y reutilizables en otras estaciones; esto corresponde a la infraestructura metálica visible; y que la mayor parte del CAPEX corresponde a los cimientos, bases de la torre bajo el cimiento, materiales de construcción, la logística, obra civil y servicios de construcción y montaje, sistemas de tierra, etc. que no son recuperables y reubicables.

Por otro lado, mencionan que la evolución tecnológica y los proyectos de transporte planificados por el Estado podrían sustituir y ser una alternativa más eficiente que la red de transporte de Mayu en un futuro cercano al tener subvención estatal (SpaceX) o proyectos de conectividad del Pronatel donde Mayu brinda sus servicios.

Asimismo, menciona que Telefónica ha anunciado el progresivo apagado de la tecnología 2G, en vista del proceso de obsolescencia y desactivación gradual que se dará inexorablemente de las redes 2G, indicando además que es preferible realizar nuevos desarrollos con tecnología de 3G y 4G, en consistencia con lo que ocurre en diferentes países.

Por lo tanto, solicitan que la vida útil que se deba usar en la maqueta de costos debe ser de diez (10) años para el cálculo de la tarifa establecida.

Respecto del WACC utilizado para el cálculo propuesto por el Osiptel:

Manifiesta su desacuerdo con la metodología de cálculo del WACC debido a que no se contempló el alto nivel de riesgo que representa para una empresa la provisión de facilidades de red en zonas rurales. Indica que no se ha utilizado un WACC estándar, sino el WACC de 8,49% en dólares de Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Viettel), probablemente por sus características de operador con presencia rural. Refiere que no se han considerado las diferencias en términos de cantidad de usuarios, volumen de ingresos e inversiones, posibilidades de financiamiento y otros aspectos que, en general, evidencian que Mayu y Viettel sean dos operadores sin nada en común, de tal modo que no es posible realizar una comparación entre ambas empresas operadoras en función a su WACC. En atención a ello, considera que no se debe establecer a un OIMR el mismo WACC de Viettel u otro OMR.

Por otro lado, señala que la Maqueta de Costos debe respetar el criterio de equivalencia de divisas y, por tanto, debe considerar un WACC en soles y no en dólares debido, entre otros, a que el cargo del proyecto de mandato se establece en soles y el financiamiento e ingresos de Mayu son percibidos en dicha moneda. Al respecto, señala que el WACC en dólares puede convertirse a un WACC de 10,31% en soles utilizando un ajuste basado en tasas de largo plazo.

Finalmente, señala que Mayu ha planteado un WACC mínimo, que corresponde solamente al costo de su deuda (K_d) sin considerar el costo de patrimonio (K_e), por lo que refiere que la tasa de 11% es la menor que podría considerarse en la Maqueta de Costos. Por lo expuesto, solicita que se establezca un WACC de 11% en soles.

Estos comentarios, esencialmente, son reiterados en la audiencia ante el Consejo Directivo.



Posición de Telefónica

Sobre CAPEX empleado en la Maqueta de Costos

Telefónica solicita que cada vez que haya una reposición de equipos, el menor costo de estos debe ser actualizado en la estructura de costos establecida en el Proyecto.

Posición del Osiptel

Sobre la infraestructura considerada y su vida útil

Debe precisarse que la infraestructura considerada en la maqueta de costos corresponde a la vida útil del "Site" o sitio, que está constituido no solo por la torre de la estación base, sino también por otros elementos que están asociados al sitio como: el cableado, el terreno, obra civil, entre otros; por lo que los 25 años propuestos inicialmente, representan un promedio de las vidas útiles de los elementos considerados.

En ese contexto, el valor empleado que se utilizó en la maqueta de costos resulta consistente con los diferentes procesos regulatorios implementados por el Osiptel, como son la revisión de Cargos de interconexión tope de telefonía móvil⁴ (establece cargos diferenciados urbano y rural), Cargos de interconexión de Telefonía fija, entre otros.

Asimismo, el valor considerado resulta consistente con regulación comparable del sector eléctrico para el cálculo de tarifas y compensaciones para sistemas secundarios de transmisión eléctrica⁵, donde se establece una vida útil de 30 años para las redes de transmisión (torres). Por ejemplo, Electro Ucayali⁶, concesionaria del servicio público de electricidad que tiene como ámbito de influencia la Región Ucayali, considera como referencia esta vida útil en el cálculo de su Plan inversiones (2021 – 2025) para el despliegue de sus líneas de transmisión en el Proyecto Satipo – Atalaya.

Por otro lado, en el marco de una investigación con ámbito geográfico de la selva peruana, Prieto et al. (2020)⁷ efectuaron un análisis de sostenibilidad de la operación de un Operador de Infraestructura Móvil Rural considerando un periodo de depreciación de 20 años para una torre.

Asimismo, proveedores de infraestructura de telecomunicaciones como IHS Tower of Strength (IHS Holding Limited)⁸, consideran una vida útil de 10 a 20 años para la infraestructura de sus torres (infraestructura incluye la torre galvanizada, cabaña de guardia, cerco perimétrico, montaje para antenas, entre otros similares a los considerados en la maqueta de costos) que brindan servicios a OMR's en países de Latinoamérica como Brasil y Colombia, que cuentan con climas y zonas tropicales con similitudes a los lugares donde Mayu presta sus servicios.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 083-2022-CD/OSIPTEL

⁵ Norma de Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión aprobada mediante la resolución N° 2017-2013-OS/CD del Osiptel

⁶ <https://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/Fijacion-SST-SCT/ProcPlanInv-2021-2025/A/06-Electroucayali/Eluc-Informe.PDF>

⁷ Prieto et al (2020). Small rural operators techno-economic analysis to bring mobile services to isolated communities: The case of Peru Amazon rainforest. Telecommunications Policy.

⁸ Reporte anual para el año 2022: <https://www.ihstowers.com/content/dam/ihscorporate/documents/investors/earnings-materials/2022/ihstowers-2022-annual-report-form-20-F.pdf.downloadasset.pdf>



En conclusión, de la evaluación que hace este Organismo regulador y considerando la evidencia de los párrafos precedentes en donde se realizan despliegues de infraestructura en zonas tropicales, como es el caso de Mayu que principalmente brinda su servicio en zona selva, se establece una vida útil de 20 años para la infraestructura, el cual será incluido en la maqueta de costos para establecer las diferentes tarifas en revisión.

Por otro lado, sobre el uso de la infraestructura se debe mencionar que, la infraestructura pasiva (torres, postes, casetas, etc.) no se vería afectada por la evolución tecnológica, considerando que en la misma infraestructura (torre) se pueden instalar tanto una estación Base 2G, 3G y/o 4G (BTS, NodoB y eNodoB, respectivamente)⁹ por medio de la tecnología Single RAN que permite usar una misma infraestructura para brindar cobertura de diferentes tecnologías.

Sobre el WACC utilizado:

Sobre el reconocimiento del riesgo de provisión de facilidades en zonas rurales

El comentario efectuado por Mayu sobre el reconocimiento del riesgo de provisión de facilidades en zonas rurales es incorrecto desde el punto de vista de la metodología empleada para el cálculo del WACC de empresas de telecomunicaciones en Perú. En efecto, dada la estructura de financiamiento de una empresa, el WACC se determina como una tasa ponderada de dos componentes: (i) el costo del patrimonio “Ke” y (ii) el costo de la deuda de la empresa “Kd”. El primer componente refleja el costo de oportunidad del accionista y para su cálculo se emplea una metodología (CAPM¹⁰) que considera que el único riesgo relevante para su determinación es el riesgo sistémico o “beta”. En particular, dada las dificultades para determinar un “beta” de mercado, la metodología empleada por el Osiptel considera la utilización de un “beta” sectorial sobre la base de información comparada del sector de telecomunicaciones estadounidense¹¹.

De acuerdo con ello, no corresponde que el WACC establecido para Mayu reconozca riesgos adicionales a los contemplados en la metodología empleada por el Osiptel para determinar el WACC de empresas de telecomunicaciones en Perú por lo que no se acoge el comentario efectuado por la referida empresa.

Sobre la utilización del WACC de Viettel

Mayu cuestiona el WACC utilizado por el Osiptel y en su lugar propone un WACC de 11% en soles, vinculado al costo de su deuda; sin embargo, se debe señalar que la referida empresa no ha proporcionado el sustento de su propuesta (cálculo detallado del WACC, estados financieros o acreditación de la tasa de endeudamiento¹²) que le permita a este Organismo verificar la razonabilidad de su propuesta, ello sin perjuicio de que la referida empresa no ha reportado información financiera en el marco de la Norma de Requerimientos de Información Periódica.

Bajo esta situación, en concordancia con pronunciamientos previos del Osiptel, se ha seleccionado el WACC de la empresa Viettel, considerando su mayor similitud en cuanto a la

⁹ <https://www-file.huawei.com/-/media/corporate/pdf/publications/communicate/87/03-87.pdf>

¹⁰ Por sus siglas en inglés: Capital Asset Pricing Model.

¹¹ Se considera el “beta” sectorial promedio ponderado de los sectores “Telecom Wireless” y “Telecom Services”, publicados por Damodaran.

¹² Mayu informa un costo de la deuda de 11% en soles en un contexto en el que la tasa promedio considerada para el cálculo del WACC con información del 2022 es igual a 7.2%.



prestación de servicios móviles en áreas rurales e incluso, respecto al costo de su deuda respecto a otras empresas¹³. En tal sentido, si bien existen diferencias entre la operación de Mayu y un OMR, estas diferencias son menores –respecto a las características de las zonas atendidas– cuando se toma como referencia a Viettel.

Finalmente, corresponde señalar que el Osiptel ha actualizado el WACC de los operadores móviles con información de 2022, por lo que corresponde actualizar a 11.12% el valor empleado en el Proyecto de Mandato.

Sobre el uso de un WACC en dólares

Es preciso señalar que, para el cálculo de los cargos de provisión de facilidades de red, el Osiptel ha empleado un WACC en dólares considerando que los costos de los elementos de red contenidos en la Maqueta de Costos (propuestos por Mayu) se encuentran expresados en dicha moneda. Además, se debe indicar que la posición de la referida empresa manifestada en sus comentarios al Proyecto de Mandato es contradictoria con su propuesta comunicada al regulador al inicio del procedimiento. En efecto, según se puede apreciar en la Figura N° 1, mediante carta MY-GG-2023-0501 recibida el 3 de mayo de 2023, Mayu ha presentado una maqueta de costos con un valor de 11% correspondiente a un WACC en dólares. Esta inconsistencia entre monedas resta credibilidad a la propuesta de Mayu y brinda elementos adicionales para considerar el uso de medidas alternativas para aproximar el WACC de la referida empresa.

Figura N° 1: WACC propuesto por Mayu en su propuesta de cargo 2G

Cantidad de Sites 2G Satelital	135
WACC Dólares	11%
WACC Mensual Dólares	0.87%

Fuente: Archivo adjunto a carta MY-GG-2023-0501 recibida el 3 de mayo de 2023

Por lo expuesto, no se acoge el comentario de Mayu en este extremo.

Sobre CAPEX empleado en la Maqueta de Costos

En el cálculo realizado por este Organismo regulador se ha utilizado las inversiones realizadas por el OIMR para la prestación del servicio debidamente sustentadas. Asimismo, según convengan las partes, de realizarse nuevas inversiones, estas se verán reflejadas en el cálculo de la nueva tarifa cuando se active el mecanismo de revisión de la tarifaria, a través de la maqueta de costos.

4.3. OTROS COMENTARIOS REMITIDOS.

A continuación, se analiza otras precisiones remitidas por ambas empresas operadoras, para su incorporación en el mandato:

¹³ Cabe señalar que el costo de la deuda de Viettel con información de 2022 es el segundo más alto entre los cuatro OMR (6.7%)



Ítem	Posición de las partes	Posición de Osiptel
Mecanismo para la revisión de las tarifas.	<p><u>Posición de Telefónica</u> Respecto del mecanismo para la revisión de las tarifas se señala como componente de la fórmula para el ajuste semestral, que se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p><i>“P = Planta de referencia que se tomara en cuenta para determinar el crecimiento del tráfico. Se considerarán todos los sitios que tienen más de 1 año de operación en la última revisión tarifaria”.</i></p> <p>En dicho sentido planteamos la siguiente modificación:</p> <p><i>“P = Planta de referencia que se tomara en cuenta para determinar el crecimiento del tráfico. Se considerarán todos los sitios que tienen más de seis (6) meses de operación en la última revisión tarifaria.”</i></p> <p>De esta forma, se alinearía con lo establecido por las partes en la Sexta Adenda.</p> <p><u>Posición de Mayu</u> Mayu no remite comentarios.</p>	En concordancia con lo aprobado en las adendas previas que toman como referencia seis (6) meses para establecer la antigüedad de una planta, se acepta la sugerencia de Telefónica y se realiza el ajuste en el mecanismo para la revisión de las tarifas.



Ítem	Posición de las partes	Posición de Osiptel
Modificación de la maqueta de costos.	<p>Posición de Mayu Mayu indica que se ha considerado el mismo tiempo de vida útil aplicado al componente de CAPEX de la infraestructura, al componente de CAPEX de implementación integral del sitio (instalación, integración y comisionamiento de todos los componentes del sitio: Acceso, Energía y Backhaul).</p> <p>Solicita la redistribución de dicho componente de implementación de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p><i>“En la hoja “Detalle CAPEX 2G” de la Maqueta de Costos, planteamos distribuir el componente “(C6) TSS, construcción, instalación, integración y comisionamiento” de la fila 23, cuyo CAPEX total asciende a \$613,972.60, de manera proporcional al CAPEX de los componentes (C2), (C3), (C4) y (C5) (filas 16 a 22), a fin de determinar el costo de implementación de cada componente y aplicarle a cada uno el tiempo de vida que corresponde a dicho componente.”</i></p> <p>Posición de Telefónica Telefónica no remite comentarios.</p>	<p>Se ha verificado en la maqueta de costos que, efectivamente, el ítem “(C6) TSS, construcción, instalación, integración y comisionamiento” corresponde a obras civiles en la construcción de las estaciones base, por lo que no corresponde aplicar directamente la vida útil de 20 años que aplica solo a la infraestructura.</p> <p>Por tal motivo corresponde distribuir el gasto de implementación en sus categorías correspondientes.</p> <p>Se acepta la sugerencia de Mayu y se realizan los cambios en la maqueta de costos.</p>
Sitios nuevos	<p>Posición de Telefónica Telefónica solicita que tal como ha sido establecido en el mandato de Andesat, el OIMR deberá de presentar dos alternativas tecnológicas para la provisión de los servicios en nuevos sitios, de forma tal que le permitiría a Telefónica escoger la más conveniente.</p> <p>Posición de Mayu Mayu no remite comentarios.</p>	<p>La materia comentada por Telefónica no forma parte de la evaluación realizada en el Proyecto de Mandato.</p>
Vigencia de las Tarifas	<p>Posición de Mayu Mayu solicita un pronunciamiento sobre la vigencia y su aplicación de las tarifas que se establezcan en el</p>	



Ítem	Posición de las partes	Posición de Osiptel
	<p>mandato definitivo, considerando que a la fecha las tarifas aprobadas en su contrato y adendas tienen un carácter retroactivo desde el mes siguiente a iniciadas sus revisiones y no desde que el Osiptel aprueba el contrato o adenda.</p> <p>Posición de Telefónica Telefónica no remite comentarios.</p>	<p>De conformidad con el numeral 24.4 del artículo 24¹⁴ de las Normas Complementarias y lo mencionado en el informe N° 00060-DPRC/2022¹⁵, que observó la adenda N° 6, las condiciones establecidas en la relación de acceso son efectivas a partir de su entrada en vigencia, que es al día siguiente de su publicación en el diario oficial.</p> <p>Por lo tanto, este Organismo regulador mantiene su posición sobre la entrada en vigencia y su aplicación de las tarifas considerando que entran en vigencia al día siguiente de publicada la resolución en el diario oficial el peruano.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo previo, Mayu tiene habilitada la vía de controversias para que, si en caso haya dejado de percibir la retribución que contractualmente le correspondía se defina conforme a su propio procedimiento y reglas.</p> <p>En efecto, conforme lo establece el artículo 29 de las Normas Complementarias, cualquier desacuerdo que surja sobre la aplicación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, o en relación a éstos o su interpretación, es resuelto por las partes, las que remitirán al Osiptel copia de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo.</p> <p>Seguidamente, en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas son sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en el</p>

¹⁴ "Artículo 24.- Procedimiento de evaluación de un contrato de provisión de facilidades de red.

(...)

24.4 El contrato de provisión de facilidades de red y demás acuerdos entran en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se produzca en una fecha posterior.

(...)"

¹⁵ Aprobado mediante la resolución de consejo directivo N° 00103-2022-GG/OSIPTEL



Ítem	Posición de las partes	Posición de Osiptel
		Reglamento General del Osiptel y en el Reglamento de Solución de Controversias del Osiptel.

En atención a los comentarios acogidos, los valores de los cargos establecidos en el mandato definitivo han sido modificados, según lo indicado en la siguiente tabla:

Servicio	Modalidad	Tarifa (S/ sin incluir IGV)
Voz 2G	Por cada minuto entrante o saliente desde los Sitios donde el OIMR presta el servicio a Telefónica . Se considera cualquier tecnología de acceso: 2G	0.02620
Voz 3G	Por cada minuto entrante o saliente desde los Sitios donde el OIMR presta el servicio a Telefónica . Se considera cualquier tecnología de acceso: 3G o VoLTE.	0.00170
SMS	Por cada SMS saliente desde los Sitios donde el OIMR presta el servicio a Telefónica que contiene como máximo 160 caracteres.	0.00086
Datos 3G/4G	Por cada Megabyte (MB) de carga o descarga desde los Sitios donde el OIMR presta el servicio a Telefónica .	0.00172

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por lo expuesto en el presente informe, y de conformidad con las reglas establecidas en el marco normativo aplicable para tal fin, corresponde declarar procedente la solicitud de mandato de provisión de facilidades de red de Operador de Infraestructura Móvil Rural presentada por Mayu.

Es importante precisar que, de conformidad con el numeral 24.4 del artículo 24 de las Normas Complementarias, las condiciones establecidas en la relación de acceso son efectivas a partir de su entrada en vigencia.

Sin perjuicio de lo mencionado, ambas empresas ante la falta de acuerdo pueden acudir al Osiptel para la solución de la controversia conforme a lo indicado en el numeral 29.2¹⁶ del artículo 29 de las Normas Complementarias.

¹⁶ "Artículo 29.- Solución de controversias.

(...)

29.2 En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas son sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en el Reglamento General del OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL. En ningún caso por la vía de solución de controversias se puede establecer o modificar el valor del cargo por el uso de las facilidades de red.

(...)"



Considerando lo anteriormente mencionado, esta Dirección recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el mandato entre Mayu en su condición de OIMR y Telefónica, en su condición de OMR, conforme al Anexo del presente informe.

Atentamente,



ANEXO - MANDATO

MODIFICACIONES AL CONTRATO APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 487-2016-GG/OSIPTEL

A través del presente mandato, se ordena modificar el Anexo III – Condiciones Económicas del Contrato (las indicadas en el Sexto Addendum), modificado por la Resolución de Gerencia General N° 136-2022-GG/OSIPTEL; las mismas que tienen el carácter de esencial; como se indica:

1. Modificar la sección “Retribución” del numeral 2

Reemplazar el contenido de dicha sección como se indica:

“2. Retribución:

La retribución que TELEFONICA pagará al OIMR por la prestación del Servicio se calculará de acuerdo con el tráfico cursado y cobrado por TELEFONICA.

Los montos serán determinados de la siguiente manera:

Servicio	Modalidad	Tarifa (S/ sin incluir IGV)
Voz 2G	<i>Por cada minuto entrante o saliente desde los Sitios donde el OIMR presta el servicio a Telefónica. Se considera cualquier tecnología de acceso: 2G</i>	0.02620
Voz 3G	<i>Por cada minuto entrante o saliente desde los Sitios donde el OIMR presta el servicio a Telefónica. Se considera cualquier tecnología de acceso: 3G o VoLTE.</i>	0.00170
SMS	<i>Por cada SMS saliente desde los Sitios donde el OIMR presta el servicio a Telefónica que contiene como máximo 160 caracteres.</i>	0.00086
Datos 3G/4G	<i>Por cada Megabyte (MB) de carga o descarga desde los Sitios donde el OIMR presta el servicio a Telefónica.</i>	0.00172



(...)

4. Mecanismo para revisión de las tarifas:

Las revisiones podrán ser:

Revisión excepcional: *revisión de los valores indicados en el numeral 2 del presente Anexo, para lo cual se seguirá el mismo proceso de la revisión semestral señalado a continuación.*

Revisión semestral: *las tarifas podrán ser revisadas por TELEFÓNICA y el OIMR con frecuencia semestral para los servicios de voz, datos y mensajes (SMS), utilizando el proceso de actualización de tarifa descrito a continuación: La tarifa por unidad de tráfico se ajustará de manera inversamente proporcional al crecimiento de tráfico observado en la planta, tomando en cuenta una planta fija de referencia. Para ello, se considerará la variación del*



tráfico promedio de los últimos 6 meses en una determinada planta fija de referencia, respecto al tráfico promedio de los últimos 6 meses que tenía dicha planta en la última revisión de tarifas, según se detalla:

P = Planta de referencia que se tomara en cuenta para determinar el crecimiento del tráfico. Se considerarán todos los sitios que tienen más de seis (6) meses de operación en la última revisión tarifaria.

To = Tráfico promedio de los últimos 6 meses de la Planta P, medido en el momento de la revisión de tarifas.

To-6 = Tráfico promedio de los últimos 6 meses de la Planta P, medido en la última revisión tarifaria.

K = Factor de crecimiento de Tráfico en Planta P = $To / (To-6)$ Este factor debe ser mayor que uno, caso contrario la tarifa no será ajustada.

F = Factor de ajuste de tarifa = $1 / K$. La Tarifa actualizada será la tarifa anterior multiplicada por el factor F. Esto se repetirá para cada tipo de tráfico de cada escenario.

TELEFONICA y el OIMR podrán implementar un proceso diferente de actualización de tarifas de considerarlo necesario. Para ello, cualquiera de las partes solicitará la revisión del proceso de actualización; en este caso, cada parte designará a un equipo de trabajo en cada oportunidad. Los equipos de trabajo de ambas partes contarán con quince (15) días calendario desde la designación para en primera instancia puedan definir un nuevo proceso de actualización de tarifas a considerarse en las revisiones de tarifas para la retribución mensual del OIMR.

En caso que ambos equipos no puedan llegar a un acuerdo, elevarán la discusión para su definición a las áreas comerciales mayoristas de cada una de las partes, quienes serán: (i) el responsable comercial del OIMR y (ii) el Gerente Comercial de la Dirección Mayorista de TELEFONICA. Los responsables de las áreas comerciales mayoristas antes señalados contarán con un plazo adicional de quince (15) días calendario para llegar a un acuerdo.

En caso que los representantes antes señalados no llegaran a un acuerdo, elevarán la discusión al último nivel, esto es a las personas claves que son: (i) el Director del Negocio Mayorista de TELEFONICA o su equivalente y (ii) el Gerente General del OIMR. Las personas claves antes señaladas contarán con un plazo adicional de quince (15) días calendario para llegar a un acuerdo. El acuerdo alcanzado entre las partes será inapelable."

2. Consideraciones adicionales obligatorias del mandato:

1. Telefónica tiene la obligación de prestar servicios públicos de telecomunicaciones en los centros poblados objeto del presente contrato con el OIMR, salvo que comunique expresamente al Osiptel su reemplazo o su retiro, para lo cual deberá informar a los usuarios con un plazo no menor de 3 meses.
2. El OIMR y Telefónica tienen obligación de informar cualquier adición, retiro y o reemplazo de centro poblado, sea este urbano o rural, que se encuentre contemplado dentro del presente mandato.



3. En el marco de lo establecido en las Normas Complementarias, cualquier adecuación a retribuciones más beneficiosas deberá ser comunicado al Osiptel, bajo responsabilidad del operador que se considera beneficiario. En estos casos, la adecuación surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de haber sido comunicado al Osiptel.
4. Todo cambio a los precios establecidos en el presente mandato será comunicado de manera previa al Osiptel y entrarán en vigencia al primer día del mes siguiente de haber sido comunicado.
5. Las tarifas que se aprueban en el presente mandato entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. Sin perjuicio de ello, las partes tienen habilitada la vía de controversias para las acciones que consideren pertinentes, conforme a derecho.

